



Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Huaraz, 20 de Diciembre del 2024



Firmado digitalmente por QUINTO GOMERO Marcial FAU 20571436575 soft
Presidente De La Csj De Ancash
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.12.2024 08:34:10 -05:00

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 002311-2024-P-CSJAN-PJ

VISTO: el Oficio N° 58-2024-JCCARHUAZ-CSJAN/PJ de fecha 3 de diciembre del 2024, presentada por la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, jueza provisional del Juzgado Civil de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash; y,

CONSIDERANDO:

Primero. - El artículo 143 de la Constitución Política del Perú, precisa que el Poder Judicial está conformado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación, y por órganos que ejercen su gobierno y administración. En virtud al precepto constitucional estatuido, el presidente de la Corte Superior de Justicia, representa al Poder Judicial y dirige su política institucional en el ámbito del Distrito Judicial conforme lo establecen los incisos 1) y 3) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en concordancia con lo normado en los incisos 1) y 3) del artículo 9 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N.° 090-2018-CE-PJ.

Segundo.- Mediante el documento del visto, la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, jueza provisional del Juzgado Civil de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, solicita se le conceda vacaciones del 26 al 29 de diciembre del 2024, por contar con récord vacacional y a razón de que su señora madre, quien reside en el distrito de San Benito, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, se encuentra delicada de salud tras haber sufrido una caída, situación que se agrava por la edad de 86 años que actualmente presenta; por lo que, la citada jueza debe trasladarse al lugar de residencia de su progenitora en aras de poder asistirle por el periodo de tiempo antes señalado, conforme ha indicado el médico tratante en el Certificado Médico N° 007-2024/RED-CTZA/MRCTZA/PS-SANBENITO que obra en autos, documento en el que se detalla el delicado estado de salud de la señora madre de la magistrada recurrente, motivo por cual requiere de apoyo de un familiar para realizar las actividades básicas corporales. Se adjunta la ficha RENIEC de la señora madre de la jueza solicitante, a fin de acreditar su residencia y fecha de nacimiento. Por otra parte, la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano refiere que, de no ser posible la concesión del descanso vacacional, se le conceda permiso personal del 26 al 29 de diciembre del 2024. Aunado a ello, pone a conocimiento que no tiene audiencias programadas por tales días.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Tercero. - En atención a la petición formulada, la Coordinación de Personal de esta Corte Superior de Justicia, remite el récord vacacional de la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, precisando que cuenta con récord vacacional a la fecha actual.

Cuarto. - Ahora bien, en mérito a las vacaciones peticionadas por la magistrada recurrente, corresponde señalar que el artículo 25° de la Constitución Política del Perú establece que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado, su disfrute y compensación se regulan por ley o por convenio. En desarrollo de la norma constitucional que se invoca, el literal 1.2 del artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1405, Decreto Legislativo que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar para el sector público, señala que: "El presente Decreto Legislativo es aplicable a los servidores del Estado bajo cualquier régimen de contratación laboral, especial o de carrera, incluyendo al Cuerpo de Gerentes Públicos, salvo que se regulen por normas más favorables".

Quinto. - En esa línea, el Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, en su artículo 7° precisa que: "El descanso vacacional remunerado se disfruta preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional. Para estos efectos, se deberá tener en cuenta: 7.1 El servidor debe disfrutar de su descanso vacacional en periodos no menores de siete (7) días calendario. 7.2 El servidor cuenta con hasta siete (7) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su periodo vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio".

Sexto. - Así pues, para el procedimiento para el fraccionamiento del descanso vacacional, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM regula que:

"El fraccionamiento del goce vacacional por periodos inferiores a siete (7) días calendario es solicitado ante la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces hasta el quinto día hábil anterior a la fecha que se solicita sea otorgado el fraccionamiento del descanso vacacional. La solicitud deberá contar con opinión favorable del jefe inmediato. Este plazo admite excepciones, tratándose de situaciones fortuitas o inesperadas. (...)".

Séptimo. - Por otra parte, mediante Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ de fecha 1 de diciembre del 2023, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial resolvió, en su artículo primero, lo siguiente: "Disponer que las vacaciones en el Año Judicial 2024, para jueces, juezas y personal auxiliar, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo de 2024; dictándose las medidas complementarias para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales a nivel nacional". Así también, en su artículo octavo señala: "Los jueces, juezas y personal auxiliar que trabajen del 1 de febrero al 1 de marzo de





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

2024, harán uso de vacaciones según las necesidades del servicio entre los meses de abril a noviembre del mismo año, previa autorización del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial o de la Presidencia de Corte Superior, según corresponda; siempre y cuando hayan cumplido el récord laboral exigido”.

Octavo.- De la resolución precitada se advierte que, las vacaciones del año judicial 2024, se harán efectivas del 1 de febrero al 1 de marzo del 2024, o en su defecto, en los meses de abril a noviembre del mismo año; teniendo en cuenta ello, el período de descanso vacacional fraccionado del 26 al 29 de diciembre del 2024 [4 días], solicitado por la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, no se enmarca dentro de los periodos establecidos en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. Sin embargo, se advierte que la causal que motiva la petición de la magistrada versa sobre la asistencia que debe brindarle a su señora madre a causa de su delicado estado de salud. Al respecto, resulta pertinente anotar que el artículo 6° de la Constitución Política del Perú taxativamente señala que los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres, dicho dispositivo legal reconoce el derecho a la familia como base de la sociedad y establece la responsabilidad de los hijos de asistir a sus padres, garantizando así su derecho a una atención digna y adecuada. La normativa antes glosada enfatiza la importancia de la solidaridad y el cuidado mutuo dentro de la familia, por lo cual los hijos deben asegurar el bienestar de sus padres frente a una situación de vulnerabilidad con las acciones que correspondan. El deber en comento se sustenta también en el principio de solidaridad y reciprocidad familiar que protege el derecho a la familia, contemplado en el artículo 17° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 32° dispone que toda persona tiene deberes para con la familia, lo cual implica cuidar y proteger a los miembros más vulnerables y necesitados. Por tanto, la obligación de los hijos de brindar cuidado permanente a los padres en situación de enfermedad se fundamenta en la importancia de garantizar la dignidad y el bienestar de los mismos, quienes en su vejez o enfermedad requieren de atención y cuidados especiales.

Noveno.- En esa línea, la Ley N° 30490 - Ley de la persona adulta mayor, regula en su artículo 2 que, se entiende por persona adulta mayor a aquella que tiene 60 o más años de edad; además, en el Capítulo II - Derechos de la persona adulta mayor y deberes de la familia y del estado, artículo 7, prescribe que: “7.1 El cónyuge o conviviente, los hijos, los nietos, los hermanos y los padres de la persona adulta mayor, que cuenten con plena capacidad de ejercicio, en el referido orden de prelación, tienen el deber de: a) Velar por su integridad física, mental y emocional. b) Satisfacer sus necesidades básicas de salud, vivienda, alimentación, recreación y seguridad. c) Visitarlo periódicamente. d) Brindarle los cuidados que requiera de acuerdo a sus necesidades. 7.2 Las personas integrantes de la familia deben procurar que la persona adulta mayor permanezca dentro de su entorno familiar y en comunidad”.





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Décimo. - Siendo así, resulta indispensable valorar que la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, conforme a lo dispuesto en el artículo 32° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y el artículo 7 de la Ley N° 30490 - Ley de la persona adulta mayor, tiene el deber jurídico y ético de asistir a su señora madre de 86 años, quien se encuentra en una situación de vulnerabilidad debido a su estado de salud. Este deber impone a los hijos la obligación de brindar los cuidados necesarios para garantizar el bienestar físico, mental y emocional de sus progenitores, especialmente en casos de enfermedad. La documentación presentada, especialmente el Certificado Médico N° 007-2024/RED-CTZA/MRCTZA/PS-SANBENITO, acredita de manera fehaciente que existe la necesidad de asistencia familiar permanente para la señora madre de la jueza solicitante, sustentando la naturaleza imperiosa y humanitaria de la petición formulada.

Décimo primero.- Por consiguiente, este despacho considera que, si bien el descanso vacacional fraccionado no se enmarca en los periodos establecidos por el Consejo Ejecutivo en la Resolución Administrativa N° 000511-2023-CE-PJ; empero, la solicitud formulada por la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano se sustenta en un ponderante personal de carácter imperioso, constituyendo una situación relacionada con su deber de asistencia como hija, por lo que es menester reconocer la excepcionalidad de la situación y el deber prioritario de asistencia familiar que recae sobre la magistrada recurrente. Estando a ello, añadiendo que la citada jueza cuenta con récord vacacional, según el reporte remitido por el área de coordinación de personal, y cumple con el plazo de presentación de la solicitud de vacaciones fraccionada, regulado en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, corresponde conceder excepcionalmente descanso vacacional fraccionado a la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano del 26 al 29 de diciembre del 2024, en aras de garantizar el cumplimiento de los deberes familiares y los principios de solidaridad y protección a la persona adulta mayor reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Estando a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre la petición de permiso personal del 26 al 29 de diciembre del 2024, formulada por la magistrada antes referida en caso de no ser amparada la solicitud de vacaciones del 26 al 29 de diciembre del 2024.

Décimo segundo. - Aunado a ello, al ser política de gestión y deber de esta Corte, velar por el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, se deberá disponer la encargatura del juzgado a cargo de la magistrada recurrente, a un juez o jueza de igual jerarquía y competencia, del 26 al 29 de diciembre del 2024.

Por estas consideraciones y en uso de las atribuciones conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:





Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

Artículo Primero. - Conceder excepcionalmente descanso vacacional fraccionado a la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, jueza provisional del Juzgado Civil de Carhuaz de la Corte Superior de Justicia de Ancash del 26 al 29 de diciembre del 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Encargar el Juzgado Civil de Carhuaz, del 26 al 29 de diciembre del 2024, al magistrado Henry Yoel Sánchez Pérez, juez supernumerario del Juzgado Civil de Yungay de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con reciprocidad en casos similares.

Artículo Tercero. - Disponer que la oficina de Coordinación de Personal actualice el récord vacacional de la magistrada Walmi Milina Sagastegui Lescano, debiendo descontar los días de descanso vacacional que se conceden en la presente resolución.

Artículo Cuarto. - Poner la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial - Ancash, Coordinación de Personal, Administración del Módulo Penal Central, secretaría del Juzgado Civil de Carhuaz, magistrados comprendidos, y demás interesados para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARCIAL QUINTO GOMERO
Presidente de la CSJ de Ancash
Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ancash

MQG/mgm

